

Jueces Constitucionales.-

Dr. Alí Lozada Prado;

Dr. Agustín Grijalva Jiménez;

Dra. Carmen Corral Ponce.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.**

I. DATOS GENERALES

OSCAR GOYA SESME, ciudadano ecuatoriano, en representación de la ASOCIACION DE MONTUBIOS “RIO CULEBRA”, dentro de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, signado el caso con el número 2864-21-EP, acompañado de mis defensores técnicos, comparezco ante Ustedes para ponerle a su conocimiento y solicitar lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tómese en consideración lo siguiente:

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, sostiene, en su numeral primero que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Que, en el mismo cuerpo legal supranacional encontramos en el artículo 8, Garantías Judiciales, que en su numeral primero prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Que, del mismo artículo mencionado, en su numeral 2, precisa que se otorgará “Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Que, el artículo 10, sobre el Derecho a la Indemnización, estipula que “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Que, el Artículo 21, sobre el Derecho a la Propiedad Privada sostiene que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en artículo 3, prescribe que es un deber primordial del Estado, en su numeral 5, “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 10 sostiene que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Que, en la carta suprema en su artículo Art. 11 afirma que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante

las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.

Que, la carta Magna en el artículo 11, numerales 7 y 8 establece que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” Y “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo Art. 57 señala que “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.”

Que, dentro del mismo artículo señalado, el numeral 9, que sostiene dentro de los derechos “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”

Que, el artículo 59 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que “Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley”

Que, la misma carta Magna afirma en su artículo 323 que “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE PETITORIO

En virtud de la normativa aplicable señalada en líneas anteriores, se precisará lo siguiente en relación con el caso y la petición que en líneas posteriores se hará, materia de la presente, con la siguiente fundamentación, esperando el auxilio de los jueces constitucionales, a la gran cantidad de vulneraciones de derechos constitucionales que sufrimos y estamos padeciendo por parte de malas interpretaciones de la norma, errada sentencia de una acción de protección, dentro de un proceso con número 17230-2021-05296 y el peligroso y preocupante, silencio de los jueces al tramitar la causa, que aun no siendo parte procesal por cuanto no hemos tenido conocimiento de las acciones iniciales, al no ser citados, de forma irrespetuosa a los pueblos montubios, ciudadanos en general y a la academia, están restringiéndonos derechos sin poder defendernos. Pese a que las sentencias solo tienen efectos para las partes involucradas.

Bajo la premisa mayor del derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que además no se puede dejar, bajo ningún concepto, en indefensión a las personas, resulta adecuado añadir señores jueces constitucionales, que el debido proceso debe de reinar en el sistema procesal, y más aún si atendemos el artículo 76, numeral 3, que sostiene que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, que tiene íntima relación con el numeral 7, donde se perfecciona el derecho de las personas a la defensa, que incluirá las siguientes garantías: a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; también el poder ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; así como de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; tenemos la de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, dentro de piezas clave, la oportunidad de poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Con lo expuesto y tomando en consideración que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza; y que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental; dentro de las sentencias y alegaciones de la partes que han intervenido en el proceso que subió a esta Corte, que el trámite de expropiación, en su momento, legamente establecido por actos administrativos legalizados por normativa legal vigente y necesidad de tierras, se inicia a petición de la Asociación de Montubios “RIO CULEBRA” y es aceptado a su favor por la institución rectora de estos trámites, ordenando la expropiación y pago correspondiente, entre otras razones por haber

estado en posesión de los predios por varios años, de forma pacífica, ininterrumpida, como amos, señores y dueños, donde se han realizado trabajos agrícolas y de procesos para la soberanía alimentaria, pretende desacreditarse y negarse cuando incluso en el mismo remate que genera la propiedad a favor de los accionantes de la acción de protección, el banco “Filanbanco” advierte de esa posesión que teníamos a nuestro favor, reconociendo derechos; con esta decisión expropiatoria positiva, se fija un valor de pago a los propietarios, quienes lo impugnan por inconformidad y que dicha repercusión jurídica y la mala utilización de caminos jurídicos para la obtención de esos valores, no puede restringirnos derechos ni utilizar a la justicia constitucional para tramitar cuestiones ajena a su esfera.

La sentencia de segunda instancia, es apegada en derecho, la legalidad respetada y los principios usados tanto con las partes como en la resolución permite hacer una interpretación favorable a los derechos de posibles. “terceros perjudicados”, si, es somos nosotros, porque en ningún momento hemos sido notificados para que intervengamos, por lo que es fácil evidenciar que quienes habían adquirido un derecho por la expropiación se han visto restringidos en sus derechos de participación en procesos públicos, derecho a la defensa y contar con el tiempo suficiente para usar mecanismos de defensa. La Asociación de Montubios con derechos adquiridos, no pudimos contradecir argumentos y tampoco apelar las resoluciones. Y lo peor, es que se pretenda en un proceso ajeno, desalojar de nuestras tierras, evitar la soberanía alimentaria, y perjudicar directamente a cientos de familias que viven del campo, debido a las raíces montubias que poseemos.

La posesión y la expropiación, no fueron sometidas a discusión constitucional en esta causa, lo que evidencia la falta de criterio de los accionantes y la acumulación de indebidas pretensiones; a contexto jurídico se desprende una posible intención de tergiversar la verdad y nos vemos afectados en nuestros derechos constitucionales a la

propiedad, al uso y goce del suelo para fines culturales, económicos, sociales y de recreación, al trato igualitario, al respeto a la norma legal vigente sin que se afecten derechos por alguna autoridad pública o personas civiles que no tengan potestad estatal.

IV. PETICIÓN

Al observar que claramente se desprenden vulneraciones a derechos constitucionales a todos los que conformamos ASOCIACION DE MONTUBIOS “RIO CULEBRA” solicitamos:

1. Amparados en el Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 8, inciso segundo, solicitamos: Un informe técnico o estudio especializado, donde por medio de insumos técnicos la Ustedes Jueces Constitucionales, tengan en su despacho la siguiente información:
 - a. Cuántas familias están asentadas en los predios parte del presente proceso, donde se pretende desalojarnos, pese a tener derechos adquiridos así como tiempo suficiente en los predios, que por soberanía alimentaria, trabajo de tierras, raíces montubias nos pertenecen .
 - b. Que plantaciones o que uso tienen las tierras parte del presente proceso. Con la finalidad que pueda observarse lo que se produce, y lo que dejaría de percibir la comunidad de montubios; así como la población por los productos que se trabajan.
2. Para evitar daños colaterales, vulneración latente de derechos al debido proceso, y seguridad jurídica, y tomando en consideración el artículo 12 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en su inciso segundo, que nos faculta, e cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, solicitamos: Que se nos considere (ASOCIACION DE MONTUBIOS “RIO CULEBRA”) como parte coadyuvante del

accionado, del proceso No. 17230-2021-05296. Y poder intervenir directamente.

- 3. SOLICITAMOS AUDIENCIA PARA MEJOR RESOLVER**, por cuanto encontramos varias vulneraciones a derechos, en especial a cientos de familias y personas, que forman parte de la Asociación de Montubios “Rio Culebra”.
- 4.** Al ser afectados directamente por este proceso, al tener también interés legítimo por ser considerados activos en la tramitación de la presente causa, solicitamos en el proyecto de sentencia se estipule la reparación integral correspondiente, las disculpas públicas del MAGAP (Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) y la restitución en debida forma de los derechos de propiedad adquiridos y desarrollados por el tiempo y por mantener la hegemonía de los montubios para el cuidado y trabajo de la tierra.
- 5.** Rechácese la acción extraordinaria de protección al no encontrarse vulneraciones de derechos constitucionales.

V. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a la profesional del Derecho, Ab. Norma Flores Albán, para que, como defensa técnica, y con conocimiento en materia constitucional, presente los escritos, sean físicos o digitales, que fuesen necesarios, así como la plenas facultades entregada a ella para que con su sola presencia salvaguarde los derechos de mi representada, la ASOCIACION DE MONTUBIOS “RIO CULEBRA”, beneficiaria de la EXPROPIACION.

Autorizo, también al profesional del Derecho, abogado Roberto Palacios para que asista en la presente causa, teniendo las mismas atribuciones y funciones como defensa técnica otorgadas a la Doctora Norma Flores Albán.

Las notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

✉ rpq10legal@gmail.com

☎ 0960951374 - 0999408921

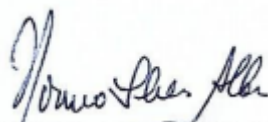
📍 Av. Carlos Espinoza Larrea diagonal a la gasolinera PDV frente a la U.E. “Carlos Espinoza Larrea”.

- abnormaflores@hotmail.com
- Rpq10legal@gmail.com

Firmas.



OSCAR GOYA SESME
(ASOCIACION DE MONTUBIOS RIO CULEBRA)



AB.NORMA FLORES ALBAN
MATRÍCULA 09-1980-18

AB. ROBERTO PALACIOS
MATRÍCULA 09-2018-732